--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., S. A. c/ A., L. y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 457 – Año 2012 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 255.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 231/234) rechazó en todos sus términos la demanda entablada, condenando a la actora a abonar las costas del proceso y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---**II.** El fallo es apelado a fs. 238 por la representación letrada de la parte actora, siendo concedido el recurso a fs. 239 y fundado con la pieza procesal de fs. 240/242vta. ---------

--- El apelante se agravia de que el a quo considere que el estatuto del servicio doméstico no alcanza a la actora y de la apreciación de la prueba, cuestionando especialmente que el a quo se aparte del testimonio de un testigo de su parte. Concluye, en definitiva, peticionando se revoque la sentencia recurrida en cuanto es materia de agravios, con expresa imposición de costas.---------- ----------

--- **III.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 243, el mismo es contestado con la pieza procesal de fs. 244/245 vta., peticionando se desestime en todas sus partes la apelación interpuesta por la actora, confirmando la sentencia de primera instancia, con expresa imposición de costas.----------

--- **IV.** Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que analizado con detenimiento el mismo, encuentro desde un comienzo que adolece de manifiestas deficiencias técnicas, que llevarán a la declaración de su deserción, al no satisfacer mínimamente la pieza de agravios las exigencias técnicas establecidas por el art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC.----------

--- Es que, toda vez que este agravio no llena los recaudos o exigencias impuestas por el art. 268, Ley XIII, No. 5 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo, la deserción de este primer ataque recursivo deviene el necesario desenlace del tránsito por esta alzada. ----------

--- En escuetas veintitrés líneas, con amplios valles relajantes entre ellas y sin la menor precisión que las acompañe, el apelante pretende conmover una de las vigas maestras del decisorio de grado, sin lograrlo. ----------

--- En rigor, lo que podría llamarse el ataque insume solo dos párrafos, en los cuales ni siquiera se intenta un rebatimiento frontal del aspecto del decisorio contra el que el

recurrente dice alzarse. El apelante incluso reconoce que existe prueba documental en contra de la postura de su parte, que acredita que la actora fue durante un período beneficiaria de un programa de empleo, pero pretende hacerla a un lado con una conjetura o una afirmación: que las horas que la actora trabajaba para la demandada jamás se superpusieron con las de ese programa, lo que constituye una afirmación suya, improbada, a juzgar por las constancias de la causa. ----------

--- No existen otros elementos en el agravio. Solo eso: una afirmación de dos líneas, sin prueba alguna que la apoye. ----------

--- La insuficiencia del recurso se patentiza en dos extremos de hechos concretos: para empezar no existe un agravio propiamente dicho. Es decir, se vuelca en el memorial una lacónica manifestación -de disgusto podría decirse- de desacuerdo con el fallo, como si fuera un responde de demanda, pero el memorial analizado no porta en su primer agravio un sustento sustancial que patentice los yerros y desaciertos que se imputa a la resolución de la instancia anterior. ----------

--- La crítica al fallo que intenta el recurrente no configura el rebatimiento objetivo de los dichos sentenciales, demostrando la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentiza un parecer distinto del apelante, sobre la base de su propia subjetividad y hasta capricho y sin una sola cita o elemento objetivo que apoye sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada, en cuanto a las consecuencias de la acreditación de la incorporación de la actora en un programa de empleo. ----------

--- En el caso que analizo la apelante no ha siquiera logrado patentizar por qué el fallo apelado es groseramente erróneo como sostiene apodícticamente. Todo su reduce a una divergencia subjetiva, matizada con disquisiciones opinables. En tales condiciones no debe extrañar que el agravio fracase, al no lograr ya no ser declarado procedente, sino ni siquiera admisible. -- ----------

--- La liviandad del ataque dirigido a la valoración de la prueba documental, hace naufragar el ataque, al no resultar el mismo suficiente para conmover la faena apreciativa del juez de grado.- ----------

--- En segundo término, cabe aseverar que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse en sí mismas, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus particulares criterios en esta materia.-------

--- Lo anteriormente expuesto lleva a pensar que la recurrente no ha llenado su deber, al plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, y no tocar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente.-- ----------

--- Y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un deficit argumental en alguna de sus vigas maestras (cfr. esta Sala, sentencia dictada in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE).----------

--- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa (cfr. esta Sala, sentencia dictada in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE).----------

--- En tales condiciones el recurso es inaudible, porque los agravios no son tales. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera con su primer agravio uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).----------

--- No se satisfacen en el primer embate de la pieza recursiva de fs. 240/242vta. los requisitos del art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC. La consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del recurso, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 269 CPCyC.---------- ----------

--- En cuanto al segundo agravio, relativo al cuestionamiento de la apreciación de la prueba efectuada por el a quo, debo recordar en primer término que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el

centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V.c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez laboral se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible.--------

--- Y en este caso, la apelante pretende demostrar que es caprichosa la selección y apreciación de la prueba efectuada por el juez de grado, cuestionando la misma y su apartamiento de los dichos del testigo A. ofrecido por su parte. Pero, analizada la prueba producida en la causa y los dichos del recurso, se constata que las afirmaciones vertidas en éste son subjetivas y carecen de incidencia para la suerte de la litis, conforme se verá. ----------

--- En primer lugar debo decir que el testimonio del testigo A. es nada convincente; ello, dado que el mismo comete errores groseros, al afirmar que se cruzaba con la actora a la entrada y a la salida de su trabajo, esto es, a las 8 y a las 16 horas, cuando él iba a fichar para su propio empleo y se comprueba en la causa que el testigo A. terminaba su labor tres horas antes del que afirma era el horario de salida de la actora.-

--- Por otra parte, así no fuera, el relato en sí es inverosímil, ya que afirmar que una persona que no tiene con otra mayor relación, a juzgar por sus dichos, pueda dar fe del horario que hace esta empleada y decir que se la cruza todos los días a la entrada y a

la salida de su trabajo, es una afirmación desmesurada, con un fuerte olor a falso testimonio. ----------

--- No hace falta ser muy inteligente para darse cuenta que es un testigo extraño, que parece vivir la vida de los otros más que la suya propia. De otro modo, no se comprendería como nunca anda apurado, preocupado, ensimismado, demorado, contrariado, etc, nunca se le presentan imponderables, ni modificaciones de útlima hora que lo obligan a cambiar de camino, ni se accidenta, ni tiene ninguno de los avatares normales que acontecen en la vida de las personas comunes y corrientes. ----------

--- Este testigo no es de esos; él recuerda con toda precisión hechos triviales acontecidos a otros hace largos años, horarios de trabajo, hora de ingreso y egreso, labores, direcciones con precisión de cartero o notificador judicial, etc. Y siempre el mismo mecanismo básico, porque esta causa no es la única en que el testigo A. ha brindado una versión similar a la que aquí vierte (ver. por ejemplo la causa “C. c/ R.V. R.” (Expte. 439 – Año 2012).----------

---No me merece la menor confianza este testigo, porque parece trascender la condición humana, que es falible, que es limitada, que es dispersa. No soy de los que exigen de los demás lo que personalmente no pueden dar, ni espero de ellos cosas sobrehumanas. Por eso juzgo a las personas según mis experiencias y valoraciones. Me juzgo un hombre de alguna inteligencia, pero de una memoria extraordinaria y, aún haciendo un esfuerzo no podría recordar con precisión cosas ocurridas en mi propia vida, hace tanto tiempo como los hechos de esta causa. Menos aún recuerdo episodios triviales ocurridos en la vida de otros y sin que suceda nada anormal, que en un hecho puntual impresione vivamente mis sentidos. ----------

--- El tiempo borra los detalles de la mente de las personas, con lo que una memoria tan vívida de tantos hechos dispersos, atinentes a diversos actores, es ciertamente llamativa y hasta desconcertante. ----------

--- Porque hay que decirlo, el testigo no sabe que va a ser testigo, con lo que no se conduce con todos los sentidos puestos en todo momento. Un testigo que en diferentes causas aduce saber determinadas cosas por encuentros casuales reiterados, y depone con precisión sobre ellos es un testigo que parece poner en juego una atención, una concentración que no es normal. La concentración humana, la atención, es normalmente breve y se pone en juego ante circunstancias de cierra importancia o que despiertan el interés del sujeto. Por eso, los romanos tenían un rito especial destinado a impresionar profundamente los sentidos de quienes fueran testigos de ese acto. ----------

--- Una concentración tan intensa en hechos triviales ocurridos a otros llama la sospecha, y mueve a duda. Un testigo que atestigua con impar precisión, largos años después de sucedidos los hechos y que da razones de sus dichos que son francamente inverosímiles, es normalmente un “testigo” al que se le ha refrescado la memoria.---------

--- Es este el testigo en que el apelante depositó todo su énfasis, para intentar voltear las comprobaciones sentenciales. Todo lo demás es adjetivación o conjetura. ----------

--- Y si nos ponemos a analizar con rigor ese testimonio, él es más que dudoso, increíble; entonces nada queda en pie de este agravio, con lo que el mismo debe desecharse sin más.------ ----------

--- Y aún, si el testigo fuera convincente –*que no lo es en este caso*-, es doctrina legal vigente de este Cuerpo que no puede pretender probarse por testigos que no dan una razón de sus dichos convincente el desempeño de extensas jornadas de labor durante períodos dilatados de tiempo; ello, ya que quien depone no sobre un único hecho sino sobre el cumplimiento de jornadas de labor durante largos períodos, lo que exige que la razón dada en abono del testimonio sea concordante con esos hechos y con los períodos en que se afirma haberlos apreciado, no puede indicar que conoce esos hechos a partir de encuentros casuales o trivialidades semejantes (voto de mi autoría, en sentencia del 14/4/09 de esta Sala, in re “L., R. H. c/ M. H., M. A. y R., J. F. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. 153 - Año 2009).----------

--- En otra causa y en sentido similar sostuve que la razón de los dichos de testigos que pretenden deponer sobre el cumplimiento de horarios extensos de labor, sobre hechos múltiples cumplidos en largos períodos, debe ser consistente con los hechos declarados y convincente, además de precisa. La razón de los dichos de un testigo no es un ritualismo vano, sino la piedra angular del edificio conceptual de su declaración. Sin razón de dichos convincente, no hay testimonio convincente (cfr. esta Sala, 17/6/2010, “A., R. M. c/ E. A. S.R.L. y/o F. S.R.L. y/o B., G. R. y/o quien resulte responsable s/ Diferencia de haberes e indem de ley” (Expte. 173 - Año 2010 CAT). ----------

--- Pues bien, en el caso de autos, el testigo A. vuelve a esgrimir la inveterada justificación de varios de sus testimonios de que veía a la actora entrar a su trabajo y salir, cuando iba y volvía a fichar. Es inverosímil que una persona pueda estar en tantos sitios al mismo tiempo o que realice diariamente un mismo recorrido a idéntica hora, encontrándose con las mismas personas, sin modificación alguna día por día y sin atender a que un día se puede ir más despacio por cansancio, enfermedad, o se puede salir más tarde por haberse demorado o no encontrado a las personas con que se dice coincidir. ----------

--- La razón de los dichos del testigo A. es no solo ilusoria, sino hasta sospechosa y debe sin más tenerse por no suficiente, llevando a descartar su testimonio por ser nada confiable. ----------

--- En tal situación, considero que no existiendo una crítica suficiente, idónea, objetiva que demuestre el error de juicio del a quo en la apreciación de la prueba, el que se afirma apodícticamente, pero no se acredita, el agravio no puede ser oído en esta instancia. ----------

--- Y no ha logrado el apelante rebatir idóneamente la convicción del juez sobre la procedencia del rechazo de la demanda, expresada en la sentencia. Creo que ello basta para el rechazo del agravio, lo que propongo al acuerdo. ----------

--- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. Art. 58 Ley XIV, Nro. 1, ex art. 59, Ley 69). ----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. L. M. S., patrocinante de la accionada, en el 35% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tal porcentual se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de sus labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).-

--- No corresponderá regular honorarios al Dr. D. C. V. C., letrado de la actora, ya que existiendo pacto de cuota litis documentado en el expediente y estando las costas a cargo de la actora, no corresponde su regulación al citado profesional. ----------

---

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.---------- ----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por la recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.- ----------

----Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las consideraciones siguientes.- ----------

----I.- El éxito no corona el esfuerzo de la apelante por demostrar la realidad de su versión de los hechos tocante a que el horario de labor en el domicilio de los demandados que alegara -de 8 a 16 hs- no se superponía con el que habría cumplido en el ámbito en el ámbito de la Municipalidad de Rawson.----------

----Aun cuando el informe del Municipio obrante a fs. 90 omitiera consignar ese dato, bien sabido es que el horario común de desempeño del personal dependiente de aquél se extiende de 8 a 14 hs. Ese dato constituye un hecho público y notorio, del que pueden los jueces hacer mérito de oficio, porque entra en el conocimiento, en la información fácilmente asequible para todos los individuos de la comunidad a poco que se lo investigue (confr.: Rosenberg, “Tratado de derecho procesal civil”, trad. de Romero Vera, ed. EJEA 1955, II-218/219; Micheli, “La carga de la prueba”, trad. Sentís Melendo, ed. EJEA1961, pág. 119), como lo demuestra la mera consulta de la página Webb de esa comuna. Así entonces, hemos de concluir durante los meses corridos desde enero a abril de 2009 existió una imposibilidad material de la doble labor de la actora, lo que echa por tierra su versión fáctica.- ----------

----II.- Tocante a la declaración testimonial de J. J. A., diré que la misma no resulta convincente, dada la notoria la endeblez de la razón de sus dichos.- ----------

----Al responder ese deponente a las preguntas 5ta. y 6ta. que a fs. 107 le fueran formuladas afirmó conocer el horario de desempeño de la actora de 8 a 16 hs. porque él pasaba por el P. L. V. -donde se situaba por entonces el domicilio de los demandados- cuando concurría de su parte al corralón municipal a fichar a la entrada y salida de su propio trabajo.- ----------

----La fuente de conocimiento indicada por el testigo no se aviene con sus particulares horarios de ingreso y egreso a sus tareas, revelados por el informe de fs. 152: de enero a marzo de 2009 lo hacía, respectivamente, a las 7 y las 13 hs., con lo cual mal puede haber visto el arribo de la demandante a las 8hs. ni su partida a las 16hs.; luego, desde abril de 2009 en adelante, el deponente ingresaba a las 8 hs. y egresaba a las 14 hs., de modo que a lo sumo le fue dado ver la llegada de la actora, pero no su salida.- --------

----Superfluo casi es enfatizar la importancia que para la apreciación de esta especie de prueba reviste la razón de los dichos, en tanto es ella la que informa acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición por el declarante del conocimiento de los hechos sobre los que depone, elemento esencial entonces para la adecuada crítica del testimonio (art. 449 “in fine” C.P.C.C., su doc.; este cuerpo, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 22.374 S.D.L. 7/08, c. 37/12 S.D.L. 5/12). Tal razón de ciencia debe resultar probable de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es a las máximas de la experiencia y principios de la lógica, y en esta especie no parece lógico ni se advierte en la experiencia diaria que una trabajadora reciba extensas visitas casi a diario durante su jornada de labor, como tampoco que, pese a sus escasos ingresos, utilice con habitualidad para asistir al trabajo un medio de transporte publico individual de costo relativamente alto. Forzado es entonces apartar estas declaraciones del plexo de las pruebas, pues “si parece inverosímil que efectivamente el testigo haya podido adquirir ese conocimiento de los hechos, su testimonio carecerá de mérito probatorio” (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Zavalía Editor 1981, II-270/271; esta alzada, c. 208/10 S.D.L. 32/10, c. 293/10 S.D.L. 49/10, c. 56/11 S.D.L. 10/11, c. 64/12 S.D.L. 9/12, c. 184/12 S.D.L. 15/12). Bien ha sido señalado que no merece credibilidad el testimonio si la razón de ciencia dada por el deponente es insuficiente, oscura o incierta (confr.: Amaral Santos, “Prova judiciaria no civel e comercial”, 3era. ed.., Ed. Limonad, Sau Pablo 1964, To. II, nros. 81, 82, 86; De Paula Pérez, “La prueba de testigos en el proceso civil español”, Reus, Barcelona 1968, págs. 188/202).- ----------

----III.- Concluyo por lo hasta aquí expuesto que la sentencia atacada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y sin que corresponde regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. D. V. C., vista la condena en costas a su cliente y la vinculación entre ambos por el pacto de cuota litis de fs. 4, cuya validez jurídica

fuera reconocida en autos mediante la resolución judicial homologatoria de fs. 55 (art. 4 de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Me expido entonces en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida. ----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. L. M. S., patrocinante de la accionada, en el 35% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado. ----------

--- 4) No regular honorarios al Dr. D. C. V. C., dada la existencia de pacto de cuota litis documentado en el expediente y hallarse las costas cargadas a la actora. ----------

--- 5) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.- ----------

--- Tal mi voto.---------- ----------

----**A DICHA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por vacante una vocalía y haberse logrado la mayoría (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de marzo de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida. ----------

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. L. M. S., patrocinante de la accionada, en el 35% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado. ----------

--- SIN REGULAR honorarios al Dr. D. C. V. C., dada la existencia de pacto de cuota litis documentado en el expediente y hallarse las costas cargadas a la actora. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO